

la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.— 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el: 0,4

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el: 0,3

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el:

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el:

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación en el B.O.R. siendo de aplicación a partir de 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de 2 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión celebrada por el Pleno el día 27 de Septiembre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Manjarrés, a 15 de Noviembre de 1989.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

CEMENTERIOS MUNICIPALES

Artículo 1.— Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de cementerio municipal que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuaria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 2.— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, ocupación de sepulturas y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuaria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren el art. 33 de la Ley Gral. Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de cementerio municipal.

Artículo 4.— Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38 y 39 de la Ley Gral. Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y sindicatos, interventores o liquidadores de entidades y en general con el alcance que señala el art. 40 de la Ley Gral. Tributaria.

Artículo 5.— Exenciones.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de: Enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre costeada por la familia de los fallecidos.

Enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

Inhumaciones ordenadas por la autoridad judicial efectuadas en fosa común.

Artículo 6.— Cuota tributaria.

Se efectuará conforme a la siguiente tarifa:

— Nichos perpétuos: 15.000 Pts.

Artículo 7.— Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8.— Liquidación.

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios que se trate. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez prestado el servicio, para su ingreso en las arcas municipales en forma y plazos señalados en el Reglamento Gral. de Recaudación.

Artículo 9.— Toda clase de sepulturas o nichos que por cualquier causa queden vacantes revierten a favor del Ayuntamiento. El derecho que se adquiere mediante la tarifa correspondiente en sepulturas o nichos de los llamados perpétuos no es el de propiedad física del terreno sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos espacios.

Artículo 10.— Infracciones y sanciones.

Se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y ss. de la Ley Gral. Tributaria.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación en el B.O.R. siendo su aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza, que consta de 10 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria, celebrada por el Pleno el día 27 de Septiembre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Manjarrés, a 15 de Noviembre de 1989.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal.

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre; y dando cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.— 1. Hecho imponible.— Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas.

Artículo 3.— Como base del gravamen se tomará:

Artículo 4.— Tarifas.

Pesetas

Por cada acometida:

a) Viviendas 350

Exenciones.

Artículo 5.— 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Artículo 6.— Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7.— Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Tanscurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.— Las bajas deberán cursarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas.

Artículo 10.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.